

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1061-2023

Radicación n.º 91970

Acta 15

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **TELECENTER PANAMERICANA LTDA.** contra el auto del 8 de marzo de 2023, que aprobó la liquidación de costas impuestas al resolverse el recurso de anulación que la recurrente promovió frente al laudo arbitral que resolvió el conflicto colectivo surgido entre dicha sociedad y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTE GRÁFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR - SINTRAPUB.**

I. ANTECEDENTES

La Corte, mediante sentencia CSJ SL2838-2022, resolvió «*NO ANULAR las disposiciones atacadas del laudo arbitral del*

11 de octubre de 2021» en el presente asunto y determinó imponer:

Costas a cargo de la sociedad TELECENTER PANAMERICANA LTDA. y en favor del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTE GRÁFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR - SINTRAPUB, dado que el recurso de anulación no prosperó y la organización sindical presentó replica. Se fijan como agencias en derecho la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$9,400,000) m/cte., que se incluirá en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Esta Sala, por medio de providencia del 8 de marzo pasado, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, por valor de \$ 9.400.000,00.

Dentro del término, la sociedad recurrente recurrió dicha providencia, con fundamento en que:

Se observa como la fijación de agencias en derecho se fundamentan en que el recurso de anulación interpuesto no prosperó y la Organización Sindical presentó réplica, sin embargo, no se sustenta sobre ningún supuesto adicional que evidencie el valor de la gestión adelantada por la Organización Sindical sobre el cual se pueda imponer una obligación económica por nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$9.400.000) m/cte [sic] a la Compañía.

Máxime cuando nos encontramos ante un trámite que cursa diferentes etapas, entre ellas la que cursa ante los árbitros a la cual si bien se puede acudir directamente, quedó evidenciado que la Organización no acudió con apoderado o asesor a la misma, así como tampoco lo hizo ante el Ministerio de Trabajo, ahora bien, si bien presentó réplica al recurso formulado por la Empresa lo cierto es que ya dentro del desarrollo del mismo, se impuso una mayor carga económica a la Compañía, [sic] se acudió en un mayor número de oportunidades a través de apoderado que la organización sindical.

En ese sentido, solicitó dejar sin efectos el proveído aludido, tras considerar desproporcionadas las costas impuestas.

Entre el 21 y 23 marzo del presente año, se surtió el traslado legal del recurso de reposición dentro del cual no se recibió réplica alguna.

II. CONSIDERACIONES

Desde el pórtico se advierte que el recurso horizontal interpuesto por el apoderado de la sociedad Telecenter Panamericana Ltda. no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por integración normativa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral y la seguridad social, prevé la condena en costas *«para la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, **anulación** o revisión que haya propuesto»* (resaltado y subrayado fuera de texto).

En ese horizonte, esta imposición contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte a la que se le resuelve desfavorablemente el recurso de anulación, como sucede con el interpuesto por la sociedad Telecenter Panamericana Ltda., dado que, al promover el medio de impugnación genera que la contraparte continúe con la atención del proceso y realice nuevas erogaciones.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 366 *ibidem*, dispone que «*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*». Asimismo, el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa de esa Corporación, que reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho, estipuló:

[...]

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. LABORAL

[...]

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

En ese horizonte, esta Sala, en sesión ordinaria del 19 de enero de 2022, fijó el valor de las agencias en derecho la suma de \$9.400.000,00, cuando el recurrente en anulación es el empleador.

Y como se puede apreciar en el presente caso, el recurso de anulación presentado por la sociedad Telecenter Panamericana Ltda., *fue replicado* por la organización sindical que, en consecuencia, se vio obligada, a través de su apoderado, a ejercer una actividad profesional adicional que

implica obviamente otra erogación, por lo que la suma fijada de \$9.400.000,00 se encuentra dentro de dicho rango, todo lo cual llevará a la Sala a mantener las agencias en derecho que se fijaron, las que, de otro lado, tampoco pueden disminuirse atendiendo criterios subjetivos como los planteados por el recurrente en reposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

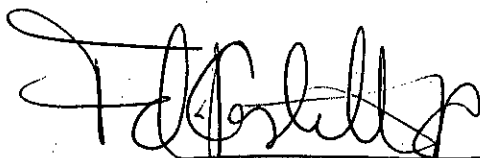
SEGUNDO: Enviése el expediente al Ministerio del Trabajo para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

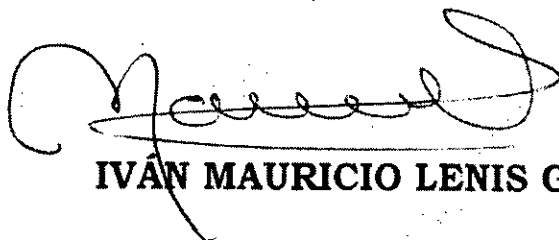
Presidente de la Sala



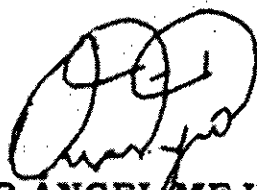
FERNANDO CASTILLO CADENA



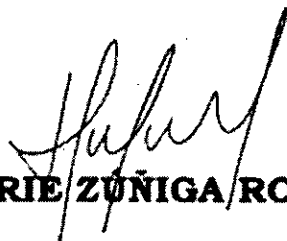
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO